



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00433-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CEMIDA PALMA DE GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **MARIA CEMIDA PALMA DE GAMBOA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que frente la solicitud de reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION de la pensión de Jubilación por RETIRO DEFINITIVO, pensión que fue reconocida mediante resolución No. 81-2151 del 26 de diciembre de 2007, radicada bajo el No. 2016 – PENS-347600 el 28 de junio de 2016 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ se dio contestación mediante acto administrativo Resolución No. 000024 del 3 de octubre de 2016, reconociéndole el derecho a la reliquidación de la pensión sin liquidar todos los factores salariales a los que tiene derecho la demandante, como , la prima de servicios y la bonificación mensual devengados en el último año de servicio, esto es, 02/05/2015 al 02/05/2016, quedando debidamente agotada la actuación administrativa.

1.2 Que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 00002344 del 3 de octubre de 2016**, por medio de la cual se ordenó el pago de la reliquidación de la pensión de la accionante por retiro definitivo sin tener en cuenta la prima de servicios y la bonificación mensual.

1.3 Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de los factores salariales denominados *prima de servicios y bonificación mensual*, y todos aquellos que se lleguen a demostrar en el presente proceso, con efectos retroactivos a la fecha en que se produjo el retiro (2 de mayo de 2016), y en adelante.

1.4 Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.5 Que se condene al pago intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla con la totalidad de la sentencia conforme lo indicado en la Ley 446 de 1998, y la sentencia T – 418/96.

1.6 Se ordene a las entidades accionadas que en virtud de la condena impuesta no podrán descontar los aportes para pensión no efectuados a la demandante, sobre los nuevos factores salariales que se reconocen en sentencia, en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años que adquirió el derecho, esto es, por el periodo 02-05-2011 y el 02-05-2016, por prescripción extintiva, para lo cual la entidad deberá realizar la actuación con base en el IPC, conforme la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que mediante Resolución 81-2151 del 26 de diciembre de 2007, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación en favor de la aquí accionante por cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio.

2.2 Que a través de Resolución No.0855 del 14 de marzo de 2018, la secretaria de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima reliquidó y reajustó la pensión de jubilación de la demandante incluyendo factores que no habían sido tenidos en cuenta al momento de reconocer la prestación.

2.3 Que el 2 de mayo de 2016, la demandante se retiró del servicio, y, la accionada expidió resolución reliquidando la pensión mensual de vejez, sin incluir los factores salariales prima de servicios y bonificación mensual.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad accionada al momento de contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, para efectos de la reliquidación solicitada debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia SUJ – 014 – CE – S2-2019 del 25 de abril de 2019, analizó el régimen prestacional de los docentes del sector oficial afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y fijó las reglas para su liquidación, las cuales varían de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio oficial.

En ese contexto señaló que, el ingreso base de liquidación de los docentes oficiales vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, se calcula con los factores salariales que estén taxativamente señalados en la Ley, y respecto los cuales se hayan efectuado aportes conforme lo señalado en la Ley 62 de 1985, en tanto, que para aquellos que se vincularon con posterioridad se aplican los factores del Decreto 1158 de 1994. Así, solicita se aplique en este caso la regla que alude a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003.

Por otra parte, solicitó que, en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, no sean condenados en costas, ello en virtud de lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, y pronunciamientos del Consejo de Estado.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en esta oportunidad procesal guardaron silencio.

5. Cuestión Previa

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Revisado el plenario se encuentra escrito de intervención remitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Correo, en el cual señala que en pro de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación interviene en el presente trámite con el fin de presentar argumentos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento para negar la reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez de la demandante con la inclusión de factores salariales respectos los cuales no se realizaron aportes.

En virtud a lo anterior, acorde con lo señalado en el artículo 610 del C.G.P.¹, y numeral 3º del Decreto 4085 de 2011², con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, se admite su intervención, como coadyuvante de la entidad demandada.

¹ Artículo 610. *Intervención de la agencia nacional de defensa jurídica del estado: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

1. *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*

2. *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*

b) *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*

c) *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*

d) *Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*

e) *Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*

f) *Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

² 3. *En relación con el ejercicio de la representación:*

“(i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos tácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente de jurisprudencia; “...”

En ese sentido, habrá de tenerse en cuenta que en su escrito señala que, luego de aludir al régimen docente y transcribir apartes de la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, debe darse aplicación a las reglas fijadas en dicha sentencia, y negar las pretensiones de la demanda, esto en cuanto solo es posible incluir en la liquidación de la pensión de jubilación los factores sobre los cuales se efectuaron aportes y/o cotizaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación, con inclusión de los factores salariales prima de servicios y bonificación mensual devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de su mesada pensional, incluyendo todos los factores salariales, en razón a que de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado el salario comprende todas las sumas devengadas por el trabajador como retribución por los servicios prestados, aduciendo que, una interpretación contraria constituiría flagrante violación al principio de legalidad, pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

7.2 Tesis de la parte accionada (Coadyuva ANDJE)

El extremo pasivo de la Litis señaló que de acuerdo con el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en sentencia SUJ – 014 – CE – S2-2019 del 25 de abril de 2019, no hay lugar a acceder a las pretensiones, dado que de acuerdo con las reglas fijadas no hay lugar a incluir factores salariales respecto los cuales no se han efectuado aportes y/o cotizaciones.

7.3 Tesis del despacho

Deberán negarse las pretensiones de la demanda como quiera que la pensión de jubilación de la parte actora fue liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985, sin que aparezca elemento de prueba que acredite que respecto los conceptos *prima de servicios y bonificación mensual* hubiese efectuado aportes y/o cotizaciones, posición que se adopta en cumplimiento a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado –Sección Segunda el 25 de abril del 2019.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que a la señora María Cemida Palma de Gamboa nació el 8 de junio de 1952, e ingresó a laborar como docente a partir del 16 de agosto de 1974, adquiriendo el status de pensionada, el 8 de junio de 2007.	Documental: Resolución 2151 del 26 de diciembre de 2007. (Exp.Digital,Archivo 01CuadernoPpal
2. Que a la señora Palma de Gamboa le fue reconocida pensión de jubilación en cuantía de \$1.482.429, efectiva a partir del 9-06-2007, para el efecto, el IBL estaba constituido por la asignación básica.	Documental: Resolución 2151 del 26 de diciembre de 2007. Exp.Digital,Archivo 01CuadernoPpal
3. Que en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión, confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima, se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo además de la asignación básica, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de alimentación, efectiva a partir del 20 de mayo de 2010, por prescripción trienal, y en cuantía de \$1.669.740	Documental: Resolución No.855 del 14 de marzo de 2018 “Por la cual se reconoce un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo contencioso” Exp.Digital,Archivo 01CuadernoPpal
4. Que la demandante mediante escrito radicado bajo el No.2016PQR8905 del 19 de abril de 2016, presentó renuncia al cargo de docente de aula, nivel básica primaria, grado 14, asignada a la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento, y ésta le fue aceptada a partir del 02 de mayo de 2016	Documental: Resolución No.00960 del 25 de abril de 2016. Exp.Digital,Archivo 01CuadernoPpal

5. Que por aceptación de la renuncia se reliquidó la pensión de jubilación de la accionante por nuevos tiempos, incrementando el quantum a \$2.504.234	Documental: Resolución No.2344 del 03 de octubre de 2016. Exp.Digital,Archivo 01CuadernoPpal
6. Que la actora devengó en el año anterior al retiro 2015 – 2016, salario, bonificación mensual 1junio/14-31 diciembre/15; prima de alimentación especial, sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad	Documental: Desprendibles de pago. Exp.Digital,Archivo 01CuadernoPpal

9 DE LAS NORMAS RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES AL PERSONAL DOCENTE

Procede el despacho a realizar el análisis normativo aplicable para el reconocimiento de las pensiones de los docentes y su liquidación.

El Decreto Ley No. 2277 de 1979 estatuto docente, comprende un régimen especial para los educadores, pese a ello dicha normativa no contiene la regulación del reconocimiento de las pensiones para dicho personal a cargo del Estado por lo que deberá acudir a las normas posteriores que desarrollaron el mencionado régimen especial.

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre el tema que nos ocupa dispuso:

“Art. 1º. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal Nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal Territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin en el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

(...)

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente

nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.”. (Resaltado fuera de texto)

Ulteriormente, la Ley 60 de 1993, preceptuó en su artículo 6:

“(…)

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.
…”*

A su vez, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

“Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración…”.

En cuanto al régimen especial de los educadores, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”.

La Ley 812 de 2003, en su artículo 81 sobre el régimen prestacional de los docentes oficiales señala:

*“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial**, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (Resalto fuera del texto)

Sobre el régimen aplicable a los docentes, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en relación con el régimen pensional dispuso:

***"Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

Como puede observarse en materia de pensión de jubilación, ninguna de las normas antes mencionadas consagró de manera específica un régimen especial para el reconocimiento de las pensiones de los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, pues en efecto, las normas antes referenciadas señalan que el régimen pensional de dichos educadores es el establecido para los empleados públicos del orden nacional, en esas condiciones, si el régimen de seguridad social general en materia de pensión de vejez no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación - derecho e invalidez de los docentes, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, por lo que entrará a estudiar del despacho dicha normatividad con el fin de resolver el problema jurídico propuesto.

10. DE LA APLICACIÓN DE LAS SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-014 - CE-S2 -2019

El Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de

abril de 2019, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, sobre el alcance de la subregla fijada en la SUJ del 28 de agosto de 2018, en lo tocante a los factores que deben incluirse al momento de reconocer la pensión de jubilación de los docentes y el régimen de pensión ordinaria de jubilación de los vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló:

“(…)

61. Ciertamente, la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2018 no guarda identidad fáctica con el caso que aquí se estudia. Tampoco se trata de problemas jurídicos similares, pues en aquella oportunidad se debatió el tema del ingreso base de liquidación en el régimen de transición de acuerdo con la interpretación adecuada del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y, en este caso, se trata de la reliquidación de la mesada pensional de una docente nacionalizada, exceptuada del sistema general de pensiones, a quien le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985. Sin embargo, en la sentencia del 28 de agosto de 2018 se fijó el criterio de interpretación sobre los factores que se deben tener en cuenta en la liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores públicos a quienes se les aplica el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985. La Sala Plena sentó un parámetro de interpretación distinto al que había fijado la Sección Segunda en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- ***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

63. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

64. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

(...)”

Es por lo anterior que considera el despacho que la segunda sub regla debe ser aplicada a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces nuestro máximo órgano de cierre incluidos a los docentes e indicando que en el caso de estos y de conformidad con lo dispuesto en la remisión de la Ley 91 de 1989, el régimen pensional y por ende los factores salariales a tener en cuenta al momento de su reconocimiento son los dispuestos en la Ley 33 de 1985 modificada por la 62 de dicho año.

11. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar si en el caso concreto debe darse aplicación al precedente establecido por el Consejo de Estado, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**”.*

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad ***“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las***

normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

Al respecto, la mencionada Corporación ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción³.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁴. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁵, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad⁶ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales⁷. En palabras de la Corte Constitucional:

³ En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

⁶ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

⁷ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico’⁸.

***La tercera razón** es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**’⁹*

Además, y en cuanto a la aplicación obligatoria de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado señaló:

*“73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política¹⁰. Por lo tanto, su contenido y la regla*

tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

⁸ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: *stare decisis* (casos previos que vinculan como precedente), *ratio decidendi* (la razón de ser de la decisión), *obiter dicta* (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹⁰ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

*o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**”.*

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional y nuestro máximo órgano de cierre sobre la aplicación obligatoria del precedente, el despacho para resolver el caso concreto, dará alcance a la sentencia del 25 de abril de 2019, en relación con el régimen de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende los factores a tener en cuenta al momento de su reconocimiento y liquidación.

12. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuando a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone¹¹.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

¹¹“Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida”. Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos¹².

En virtud de lo anterior, y guardando los derechos adquiridos de la hoy accionante se respetará el derecho a la pensión a ella reconocida, sin que al analizarse el fondo del asunto el Despacho vaya a hacer ningún tipo de modificación desfavorable a la prestación periódica reconocida por el fondo de pensiones demandado.

En el anterior sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se aplicará en el presente asunto, indicando:

“87 No obstante, la Sala observa que en el acto de reconocimiento pensional la entidad incluyó como factores salariales en la base de liquidación, la prima de navidad 1/12, la prima de vacaciones 1/12, y la prima climática, factores que no están incluidos en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación. Sin embargo, el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control”.

13. CASO CONCRETO

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la actora ostentó la calidad de docente nacionalizada en la **I.E. Luis Carlos Galán Sarmiento del Municipio de Ibagué**, donde prestó sus servicios, adquirió su status pensional el 08 de junio de 2007, y se retiró del servicio, el 2 de mayo de 2016, razón por la cual, su situación particular se rige por el artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989 en cuanto señala que, a los docentes que figuren vinculados, para efectos de prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen

¹² Este entendimiento fue descrito por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1969: “Pero la Corte ha dejado diáfano definido que la situación jurídica en curso o status que se origina conforme a la ley anterior y opera dentro de la nueva, es un situación consolidada que, si bien puede regirse en sus efectos futuros por la ley nueva, no puede ser desconocida por esto, como no pueden ser desconocidos los derechos concretos que ella genera y que quedaron consolidados antes de la última ley, viniendo a constituir para ella facta praeterita. Es decir, son intangibles estos como «bien jurídico creado por un hecho capaz de producirlo según la ley entonces vigente (el hecho generador del status de derecho, anota la sala), y que de acuerdo con los preceptos de la misma ley entró en el patrimonio del titular» (Garavito, acogido por Tascón, Derecho constitucional colombiano, edición 1939, pág 84). Pero la situación jurídica en curso no es bien que en un momento dado, teniendo vocación hacia el futuro, haya ingresado íntegramente al patrimonio del titular con todas sus características y modalidades iniciales, y consecuencias futuras, para que en estas no pueda afectarse por la norma legal que se expide durante su curso”.

prestacional de los empleados del orden nacional es decir la Ley 33 de 1985.

Se entiende entonces que, la pensión de jubilación de la demandante, debió liquidarse conforme lo señalado por la Ley 33 de 1985, pues, es el régimen que gobierna su situación prestacional.

Ahora bien, la Ley 33 de 1985, establece:

“Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo. 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.”.

En orden a lo expuesto anteriormente y en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta se tiene que el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, los estableció así:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el artículo anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- *Asignación básica*
- *Gastos de representación*
- *Prima técnica*
- *Dominicales y feriados*
- *Horas extras*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidará sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Esta norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Analizadas entonces las normas antes transcritas, en materia de pensión de jubilación, a la accionante le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual estableció en el artículo 1º que los requisitos para el reconocimiento de la pensión son 20 años continuos o discontinuos de servicio y 55 años de edad.

Así, al revisar el material probatorio que milita en el expediente, considera el despacho que no es posible acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante incluyendo nuevos factores salariales, por cuanto, se encuentra acreditado que, mediante Resolución No. 2151 del 26 de diciembre de 2007, el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales reconoció pensión de Jubilación a la señora María Cemida Palma de Gamboa, teniendo en cuenta el 75% del salario devengado en durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, efectiva a partir del 9 de junio de 2007.

Posteriormente, la demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la que solicitó reliquidar su pensión de jubilación con la inclusión del promedio salarial devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, del 09 de junio de 2006 al 08 de junio de 2007, la cual fue resuelta en forma favorable por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el 18 de agosto de 2015, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 18 de julio de 2016.¹³

En cumplimiento a lo ordenado en dichas providencias, la accionada expidió la Resolución 0855 del 14 de marzo de 2018, reliquidando la pensión de vejez de la demandante, incluyendo además de lo reconocido, la prima de alimentación, prima de navidad y la prima de vacaciones, elevando la cuantía a \$1.669.740, efectiva a partir del 20 de mayo de 2010.

Posteriormente, con ocasión del retiro definitivo del servicio, la accionada procede a proferir la Resolución No. 0002344 del 3 de octubre de 2016, reliquidando la pensión vitalicia de jubilación por nuevos tiempos, en cuantía de \$2.504.234, efectiva a partir del 02 de mayo de 2016; seguidamente, la demandante acude al presente medio de control con el fin de que se incluya en la base de liquidación los conceptos “*prima de servicios y bonificación mensual*” devengados en el último año de servicio, a decir, 1 de mayo de 2015 a 2 de mayo de 2016.

Bajo el anterior contexto, considera el despacho que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que como se dejó reseñado en líneas anteriores, el Consejo de Estado en sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, varió su postura, y fijó reglas para liquidar la pensión de jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, a decir:

- a) *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben***

¹³ Resolución 00855 del 14 de marzo de 2018

tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. (Negrillas propias).

En este orden de ideas, pese a que devengó montos diferentes a los tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación periódica, conforme al precedente jurisprudencial antes indicado y lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, no es procedente incluir en la base de liquidación pensional, **la prima de servicios y la bonificación mensual**, por cuanto no se encuentran enlistados en la Ley 62 de 1985; además, por cuanto el Decreto 1545 de 2013, no señaló como factor salarial para el reconocimiento de la pensión de jubilación la prima de servicios, razón por la cual las pretensiones deben ser negadas.

14. RECAPITULACIÓN

Se negarán las pretensiones de la demanda atendiendo lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, y teniendo como base para ello lo señalado en la Ley 91 de 1989, que regula el régimen de pensiones de los docentes que remite a la Ley 33 de 1985, en el entendido que los factores que solicita se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación no están enlistados en la Ley 62 de 1985, ni en el decreto 1545 de 2013, que creó la prima de servicios pues no la incluyó como factor salarial para el reconocimiento de la pensión.

15. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

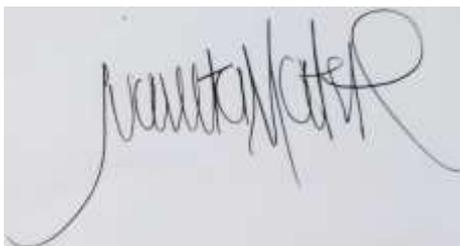
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6cc36823ae890249e605d8ad6ba175850997ca04f6da803f3a048c9d415c6

b

Documento generado en 18/03/2021 02:05:12 PM

Rad. 73001-33-33-006-2019-00433-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cemida Palma de Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Decisión: Niega pretensiones

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**